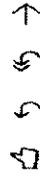


RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA CONTRA MARIA MAGNOLIA GONZALEZ RADICADO 2019-00209-00.

L LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO <luisal2164@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira



 RECURSO DE REPOSICIÓN M... 179 KB	 anexos recurso de reposición... 2 MB
--	---

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Soy Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 200227 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora MARIA AMGNOLIA GONZALEZ, ENVIO RECURSO DE REPOSICION.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

Abogado-Universidad Santiago de Cali.

318-8624824

Responder Reenviar

182

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA.

DEMANDADO: MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA.

RADICADO: 76-520-31-03-004-2019-00209-00.

Soy, LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a Usted, señor Juez, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, que admitió la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicado bajo partida No. 76-520-31-03-004-2019-00209-00, adelantada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, contra la señora **MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual sustento, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El municipio de Palmira, pretendió la expropiación de varios inmuebles, con el fin de realizar una obra pública, en cuyo trámite administrativo profirió resoluciones en noviembre de 2018, las cuales, por diferentes circunstancias, entre otras, por la indebida notificación del acto administrativo, por la falta de la constancia de ejecutoria, o por haber operado la caducidad, al no haberse presentado dentro del término que prevé la ley para ello -art. 399 del C.G.P.- no fueron admitidas para adelantar el proceso de expropiación en este y otros juzgados civiles del circuito.

SEGUNDA: Entre los inmuebles, que, el municipio de Palmira, pretendió expropiar, se encuentra el lote No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora **MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA**.

TERCERA: Con fecha 15 de noviembre del 2018, el municipio de Palmira, expidió la Resolución de Expropiación No. 410, por medio de la cual se ordena la expropiación, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora **MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA**.

CUARTA: Con fecha 30 de enero del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó una demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora **MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA**, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00009, demanda, que fue inicialmente inadmitida y posteriormente rechazada.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.

193

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

QUINTA: Con fecha 25 de junio del 2019, nuevamente el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por segunda vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00086, demanda, siendo nuevamente inadmitida y posteriormente rechazada.

SEXTA: El numeral 2º del artículo 399, del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho".

SÉPTIMA: La Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, por medio de la cual se ordena la expropiación, del bien inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, fue fijada por aviso el 10 de diciembre del 2018 y desfijada el 24 de diciembre del 2018.

OCTAVA: El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

NOVENA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, quedó en firme y ejecutoriada el día 10 de enero del año 2019.

DECIMA: De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 399, del Código General del Proceso, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, perdió su fuerza de ejecutoria el día 10 de abril del 2019.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

Abogado

UNDÉCIMA: Con fecha 10 de diciembre del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por tercera vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00209.

DUODÉCIMA: Mediante el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, Juzgado Cuarto Civil del circuito de palmira, admitió la demanda.

décima tercera: El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, aporta como base para cumplir con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, el acto administrativo, **Resolución de Expropiación, No. 263 del 2 de septiembre del 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DEFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

DÉCIMA CUARTA: El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la cual como se lee claramente, **actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública.**

DÉCIMA QUINTA: Bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 83 y anverso, 84 y anverso) se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos, como lo es la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, tal como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 76-520-31-03-001-2019-00043, mediante el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, el cual fue apelado por el municipio de Palmira.

DECIMA SEXTA: Mediante fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, con ponencia de la Magistrada MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, **RESUELVE, CONFIRMAR** el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, que profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira.

DECIMA SÉPTIMA: Consideró el Honorable Tribunal de Buga, en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

"En tal sentido, se debe anotar que con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se hizo fue renovar aspectos que precedentemente habían sido estipulados en la primera resolución -como lo fue decretar la actualización del avalúo- mas no se cambió el fondo de su objeto, cuál era el de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble denominado Lote N° 2 de la manzana D, identificado con el número catastral 01-02-0797-0018-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66841, de propiedad de los señores ALONSO CAICEDO y MARÍA ROSALIA TAQUEZ MARTINEZ. En este orden, mal haría la Sala en atender, dentro del presente trámite, el contenido de la Resolución N° 265 del 2 de septiembre de 2019,

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.

184

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

como documento anexo para efectuar el computo del termino requerido para iniciar la actuación."

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el mismo apoderado del ente territorial demandante, en su escrito de apelación, sostuvo que (...) **en vista de que las necesidades de la comunidad persistían y conscientes de que el acto administrativo denominado resolución de expropiación gozaba de un término legal para su validez ante la jurisdicción ordinaria; se produjo la Resolución 262 (sic) del 02-09-2019 (sic) Por medio del cual se actualiza y ordena la Expropiación de un bien declarado de Utilidad Pública, en la comuna 4 Municipio de Palmira al inmueble identificado como lote N° 02 de la manzana D, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez (sic) de la ciudad de Palmira.** Destaca la Sala. Corrigiendo, seguidamente, la numeración que identifica la citada Resolución, pues por error de digitación se refirió a ella como la 262, cuando en realidad es la 265, como se puede apreciar en el expediente.

Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.

Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la *ordenar una nueva experticia colegiada*, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se itera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación con esta mención:

La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado.

Significa que, de esta manera, se propuso el Estado la individualización del bien objeto de expropiación, el cual, entre una y otra disposición estatal, siempre se identificó como el mismo, manteniendo incólume su propósito respecto a las directrices impuestas a fin de poner en marcha el proyecto

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

denominado "MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", cuya atribución, evidentemente, se encuentra sustentada en el artículo 58 de la Carta Política.

En cuanto a los fundamentos por los cuales el censor arroga la eficacia y presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, del que se adolece la pérdida de su fuerza ejecutoria, solo se destaca su recriminación al hecho de que, a la luz de lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, no se encuentran acreditadas ninguna de las causales previstas¹ para la *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*. Para el caso, es el numeral 2º del artículo 399 del CGP el que gobierna la materia y es claro al prescribir que la resolución que dispone la expropiación se constituye en el presupuesto ineludible para presentar la demanda de expropiación y para definir el término dentro del cual debe cumplirse este laborío. Fue el legislador el encargado de establecer los parámetros necesarios para ejercer dicha actuación.

En igual sentido, el Consejo de Estado, al establecer las características que fortalecen la expropiación judicial, indicó que esta *Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación (...)*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2012, Consejera Ponente, María Claudia López Lasso).

Lo precedentemente citado, para significar que la presunción de legalidad que alega el censor respecto al acto administrativo que pretende hacer valer en la presente actuación, si bien goza de fuerza ejecutoria una vez agotados los presupuestos enunciados, no resulta ser indefinida en el tiempo, por lo que, si pasados tres meses a la fecha en que la misma quedase en firme, no se promoviere demanda, aquel acto perderá su fuerza ejecutoria.

Nótese que el desconocimiento del plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, es sancionado con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno**. Por ello, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción.

Sumado a lo anterior y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que en caso similar y ante duplicidad de Resoluciones que ordenaron la expropiación de un bien inmueble, en proceso adelantado en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, quien al declarar en utilidad pública un bien de carácter particular, profirió dos actos administrativos orientados a la consecución de un mismo fin. El primero, con miras a iniciar el procedimiento de la expropiación judicial, la cual dejó fenecer y la segunda, para tratar de subsanar dicho error acudiendo en sede de expropiación administrativa³. Se determinó que:

(...)Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado". Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2015. Radicación

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.*

135

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

25000-23-24-000-2006-01002 C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.

Así y al perderse la obligatoriedad del aludido acto, es decir, al no poder producir los efectos derivados de su contenido, el demandante debió reiniciar el proceso de expropiación desde la misma etapa de su oferta. Ilógico resultaría emitir una nueva resolución en la que se vería reflejado un avalúo que en nada se asemeje a la oferta pública inicialmente proferida, que además vulneraría el debido proceso del receptor.

Al respecto, este Tribunal en Apelación de sentencia N° S-063 del 30 de abril de 2014, con ponencia de la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, manifestó que:

5.3.6. De otra parte, debe aclararse que el poder o potestad estatal para la expropiación no se extingue con la caducidad, sino que lo que pierde vigencia es el acto administrativo que ordenó la expropiación por vía judicial. Recuérdese que la posibilidad de expropiar emana del artículo 58 de la Constitución; entonces, ante la pérdida de oportunidad de hacer valer el acto administrativo que en concreto caduca, se deberá iniciar de nuevo otro trámite si es que los motivos de utilidad pública o de interés social, demandan la adquisición del bien. (Destaca la Sala).

Del mismo modo, el Consejo de Estado puntualizó que:

(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, como precedentemente se indicó, se deja en claro que la vía utilizada por el ente territorial accionante no fue la adecuada, pues mediante un acto aislado, pretendió continuar con un trámite evidentemente periclitado. Siendo del caso lo correcto, haber reiniciado la totalidad de la actuación; si es que los motivos de utilidad pública respecto al bien en expropiación pretendido, así lo exigían.

Así y al haberse incoado la presente demanda el día 11 de diciembre de 2019 (f. 154, c.1) esto es a más de un año de haberse proferido la Resolución por la cual se ordena la expropiación, cuya fecha de expedición es del 15 de

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

noviembre de 2018 (f. 157, c.1) es que se evidencia la pérdida de su fuerza ejecutoria, lo cual deviene indefectiblemente en el rechazo de plano de la misma, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se itera que conforme a lo considerado, no caducó la potestad estatal para pretender la expropiación, sino que perdió vigencia el acto administrativo que la ordenó, por lo que se debe reiniciar el proceso desde ese mojón inicial que conduce a que se disponga la expropiación misma, pues el acto administrativo allegado con la presente demanda, se define como el último paso para culminar con dicha actuación, el que para tener validez, debe consumir los eslabones que le preceden.

Corolario de lo expuesto, es que se enrostra palmaria la aplicabilidad de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2° del CGP, que a su tenor especifica que *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.* No estipulándose así modo de ampliar el aludido término, ni mecanismo frente al cual se pueda revivir el mismo.

De conformidad con lo considerado, se procederá a confirmar la providencia objeto de apelación. Advirtiendo que como aún no se ha trabado la litis y, por consiguiente, ninguna oposición se presentó frente a la alzada, no se impondrá condena por concepto de costas procesales."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se sirva revocar el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, admisorio de la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo la partida No. 76-520-31-03-004-2020-00209-00.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 339 del CGP, los artículos 66, 67 y 69 del CPACA, y demás normas pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, el fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), que resolvió el **recurso de apelación** dentro del proceso de expropiación 76-520-31-03-001-2019-00043-01, y los documentos aportados con el escrito de demanda, especialmente los registros fotográficos, presentados como pruebas de las notificaciones de los actos administrativos.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.*

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

136

NOTIFICACIONES

A efectos de ser notificado, recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 31 No. 26-26, oficina 212, del centro comercial "Novacentro", en esta ciudad, teléfono fijo 2836414, móvil 318-8624824, correo electrónico luisalf2164@hotmail.com.

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, enviaré copia del recurso de reposición al municipio de Palmira, al correo electrónico que aparece en su página web.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.
C.C. No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle.
T.P. No. 200217 del C.S. de la J.



OFICIO

TRD - 1169.15.1.2915

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE
DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA**

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA del Municipio de Palmira- Valle del Cauca, se permite notificar por este medio a la Señora María Magnolia González García del contenido de la Resolución No. 410 de fecha 15 de noviembre del 20158: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA" del inmueble distinguido con el No. 4 de la manzana C identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000.

La notificación personal del acto administrativo denominado Resolución No. 410 se envió por la empresa de mensajería de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, el día 1 de diciembre del 2018 y fue devuelta porque el notificado se rehusó a recibirlo.

El presente aviso se publicará en la página electrónica www.palmira.gov.co y en un lugar de acceso al público en la entrada del Centro Administrativo Municipal de Palmira CAMP por el término de cinco (05) días, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de retirado el presente aviso.

Se firma en Palmira a los diez (10) días del mes de diciembre del 2018, en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda

EVIER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA

NOTA DE FIJACIÓN: Se fija el día diez (10) de diciembre del año 2018 siendo las 2pm en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Palmira.

NOTA DE DESFIJACIÓN. Se desfija el día veinticuatro (24) de diciembre del año 2018, siendo las 5pm

Redactor: Diana Marcela Guerra Arana. Contratista. Subsecretaría de Renovación Urbana y Vivienda
Transcriptor: Diana Marcela Guerra Arana. Contratista. Subsecretaría de Renovación Urbana y Vivienda
Revisó: Jorge Alfonso Guzmán Díaz. Profesional Grado 3. Subsecretaría de Renovación Urbana y Vivienda

Calle 27 No 29- 84 Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2752055



Página 1 de 1

Escaneado con CamScanner



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nº.: 891.390.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD. 1141.13.410

RESOLUCIÓN No. 410
Noviembre 15 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA"

El Alcalde Municipal de Palmira - Valle Del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las contenidas en los Artículos 58 y 315 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 58 y 59 y el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, las disposiciones vigentes de la Ley 9 de 1989, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1151 de 2007, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", determinando, además, que: "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Señala igualmente la norma citada, que: "la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica", y estipula que: "por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Que la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Desarrollo Territorial, en el numeral 5º de su artículo 1º, contempla dentro de sus objetivos: "facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política"; y en su Artículo 3º establece que: "el ordenamiento del territorio constituye una función pública" que tiene como fines el acceso a las vías públicas y demás espacios públicos, el disfrutar de los servicios comunitarios básicos y el mejoramiento de la calidad de vida, entre otros.

Que para el desarrollo armónico, equilibrado y coordinado de Actuaciones Urbanas de Gran Impacto, la Ley 388 de 1997 en su Artículo 113, prevé que es indispensable la implementación de actuaciones urbanas integrales, con el fin de garantizar una mejor utilización del suelo, el espacio público, a través de la utilización de instrumentos de gestión urbana del suelo y de la participación coordinada y concertada del sector público y privado, en concordancia con lo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Municipio de Palmira mediante el Acuerdo No. 109 de 2001, en los artículos 186 y 187, los cuales dicen textualmente:

"Artículo 186. Pieza Estratégica Tejido Residencial. Función: Su función es la de albergar las distintas áreas residenciales consolidadas o en proceso de consolidación, las cuales se distribuyen en forma de anillo alrededor de las piezas estratégicas antes identificadas. A su

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709501



Página 1 de 4



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nº: 691.390.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

interior se presentan usos terciarios (comercial y de servicios) dispersos o formando pequeñas concentraciones a lo largo de algunas vías y las áreas por desarrollar destinadas a este mismo uso.

El Modelo busca mejorar la calidad de vida mediante el control a la localización de actividades impactantes para los usos residenciales, ocupación de los vacíos existentes, mejoramiento y dotación del espacio público y de las condiciones de acceso y comunicación con el resto de la ciudad."

"Artículo 187. Pieza Estratégica Tejido Residencial. Objetivos Generales. Son objetivos de esta pieza estratégica los siguientes: 1. Cualificar las áreas residenciales mediante la provisión de espacios públicos y equipamientos de escalas barrial y zonal (...)"

Que según el Artículo 58 de la Ley 388 de 1994, denominado *Motivos de utilidad pública*, el cual modifica el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana (...), lo cual se cumple en el caso particular y concreto del Municipio de Palmira, teniendo como presupuesto el estudio realizado para la reducción del déficit de espacio público en la comuna cuatro (4) de la misma ciudad.

Que el municipio de Palmira dándole aplicación al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social, reglamentado por el Decreto 2729 DE 2012, emitió el Decreto Municipal 060 de marzo 1º del 2.016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ANUNCIA LA ACTUACIÓN URBANA INTEGRAL: PROYECTO PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN DEL MISMO Y LA CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS".

Que en el Programa de Gobierno y en el Plan de Desarrollo de la actual administración, aprobado mediante el Acuerdo Municipal 006 de 02 de Junio de 2016, "Por el cual se adopta para el Municipio de Palmira, el Plan de Desarrollo "PALMIRA CON INVERSIÓN SOCIAL, CONSTRUIMOS PAZ", para el periodo 2016 -2019" se contemplaron los ejes dinamizadores de Vivienda, Renovación Urbana, Deporte y Recreación en donde se tienen como pilares la transformación del espacio público por medio de obras civiles y su respectivo mantenimiento, incluyendo parques públicos, corredores y pasos peatonales.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 015 del 11 de noviembre del 2016, el Honorable Concejo Municipal de Palmira declaró de utilidad pública 94 predios ubicados en la comuna 4 del Municipio de Palmira (Barrio Alfonso López) y además otorgó facultades al Alcalde Municipal para realizar los trámites pertinentes para la adquisición de los predios.

Que dando aplicación a la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"; la Ley 1742 del 2014 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones"; la Ley 1882 de 2018 "Por la cual se Adicionan, Modifican y Dictan Disposiciones Orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, La Ley de Infraestructura y se Dictan otras Disposiciones" y la Ley 1564 de 2012: "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", es obligatorio que para adelantar la expropiación judicial se efectuó el acto administrativo por el cual se ordena la expropiación por vía judicial.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co



Escaneado con CamScanner



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.390.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCIÓN

Que la comuna cuatro (4) del municipio de Palmira comprende los barrios Jorge Eliécer Gaitán, Loreto, Colombia, Alfonso López, Santa Rita, Obrero, San Cayetano, Bizerta y Uribe Uribe, para estos sectores, y a la fecha no hay suficientes espacios deportivos que permitan a la población infantil y juvenil desarrollar actividades deportivas, lúdicas, artísticas y recreativas, que propicien estilos de vida saludable y se haga una recuperación social al mantenerlos alejados de la delincuencia, la drogadicción y el ocio.

Que el municipio de Palmira en aras de poner en marcha el proyecto denominado "MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", realizó en el año de 2016, en el Salón Libertadores (piso 9° del Edificio CAMP), y en el año 2017 en el Concejo Municipal, la socialización del proceso y la obra a realizar, en donde también fueron convocados los propietarios de los predios del sector que pudieren ser afectados y se les explicó además de los beneficios, la forma en que se desarrollaría toda la gestión municipal.

Que el municipio de Palmira solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz de Palmira, la selección de un perito evaluador a fin de conocer el valor comercial de cada uno de los predios donde se construirá el Polideportivo, y de esta evaluación se hicieron las ofertas de compra a cada uno de los propietarios de los predios que son parte del área de influencia del proyecto.

Que el Municipio de Palmira mediante actos administrativos denominados "OFERTA DE COMPRA", suscritos por Secretario de Infraestructura Renovación Urbana y Vivienda, puso en conocimiento la decisión de la actual Administración de adquirir unos inmuebles, basados en las necesidades que presenta la población habitante de la Comuna Cuatro de Palmira, las cuales dieron origen al Proyecto de Interés General denominado "MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA".

Que el acto administrativo contenido en oficio TRD 1169.15.1.1135 de fecha 04 de Diciembre del 2018, denominado oferta de compra, se notificó vía Servicios Postales Nacionales S.A el día 27 de marzo del 2018, en el cual se manifiesta la intención del Municipio de Palmira de adquirir un predio denominado como Lote No. 4 de la Manzana C, identificado con el número catastral 01-02-0798-0009-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66837, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Calle 39 entre carreras 32A y 32B del barrio Alfonso López, del Municipio de Palmira, con un área de 85.95m², alinderado de la siguiente forma: NORTE: en extensión de 6.00m con predio de Ana Lucía Gaitán de Chavarro. SUR: en extensión de 6.00m con la calle 39A. ORIENTE: en extensión de 4.25m con el lote No. 03 de la misma manzana. OCCIDENTE: en extensión de 14.40m con el lote No. 05 de la misma manzana; propiedad de la señora MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA, quién mediante documento escrito de fecha 17 de septiembre de hogaño, manifestó que no tenía interés en negociar de forma voluntaria su predio.

Que el municipio de Palmira requiere adquirir el predio descrito en el numeral anterior, con la destinación específica de poner en marcha el proyecto denominado "MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA" para construir en este y otros predios un polideportivo.

Que se hace necesario proceder tal y como lo estipula la Ley en el sentido de decretar la expropiación del inmueble referido a fin de proseguir con el proyecto de MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA".

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709501



Página 3 de 4



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCIÓN

En mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palmira,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la Expropiación a favor del Municipio de Palmira del inmueble denominado como Lote No. 4 de la manzana C, identificado con el número catastral 01-02-0798-0009-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66837, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Calle 39 entre carreras 32A y 32B del Barrio Alfonso López del Municipio de Palmira, con un área de 85,95m², alinderado de la siguiente forma: NORTE: en extensión de 6.00m con predio de Ana Lucía Gaitán de Chavarro. SUR: en extensión de 6.00m con la calle 39A. ORIENTE: en extensión de 14.25m con el lote No. 03 de la misma manzana. OCCIDENTE: en extensión de 14.40m con el lote No. 05 de la misma manzana; predio propiedad de la señora MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA.

ARTICULO SEGUNDO. El inmueble sobre el cual recae el proceso de expropiación fue adquirido por la señora MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA, por compraventa que le efectuara la señora Adelina Ballesteros Guerrero, mediante Escritura Pública No. 1234 del 08 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría octava del Circulo de Cali y se destinará única y exclusivamente para la ejecución del Proyecto "MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA".

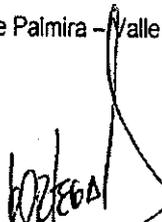
ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la notificación del presente acto administrativo a la señora MARÍA MAGNOLIA GONZÁLEZ GARCÍA, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 39 entre carreras 32A y 32B - barrio Alfonso López del Municipio de Palmira.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición que deberá ser interpuesto ante el Alcalde Municipal de Palmira, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente resolución inicie el proceso judicial de expropiación de acuerdo a los presupuestos ordenados en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)


JAIRO ORTEGA-SAMBONI
Alcalde Municipal

Redactor: Diana Marcela Guerra Arana - Contratista - Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda
Jorge Alfonso Guzmán Díaz - Profesional Especializado Grado 3 Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda
Transcriptor: Diana María Ángel Urrea - Abogada Contratista - Despacho Alcalde
Aprobó: Evier de Jesús Dávila Guevara - Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co



Escaneado con CamScanner

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Catego

Carpetas

Bandeja de entr... 3

Correo no dese... 9

Borradores 394

Elementos envia...

Scheduled

Elementos elimi... 2

Archivo

Notas

Conversation Hist...

Enviados

Trash 3

Carpeta nueva

Grupos



recurso de reposición demanda de expropiacion MARIA MAGNOLIA GONZALEZ radicado 2019-00209

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

O

Lun 26/04/2021 3:51 PM

Para: ventanilla unica

Navigation icons: back, forward, search, etc.

RECURSO DE REPOSICIÓN M...

179 KB

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado-Universidad Santiago de Cali.
318-8624824

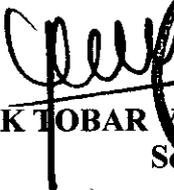
Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

189

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 015. Se deja expresa constancia que hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la demandante del escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, notificado en estado el 20 de enero de 2020 que admitió la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario
